



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 06/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2020 00109	Verbal	CARMEN PATRICIA LUNA MONCAYO vs MARTHA MARIBEL- PATIÑO CONCHA	Auto de tramite Agrega memoriales	03/03/2023
5200131 03001 2021 00218	Verbal	NATHALIA MERCEDES - ERASO ORTEGA vs MANUEL ROSERO IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo.	03/03/2023
5200131 03001 2021 00218	Verbal	NATHALIA MERCEDES - ERASO ORTEGA vs MANUEL ROSERO IBARRA	Auto decreta medidas cautelares Decreta medida cautelar, ordena oficiar	03/03/2023
5200131 03001 2021 00258	Verbal	CIEZ SAS vs W SISTEM ELEVATORS S.A.S.	Auto de tramite Agrega dictamen pericial	03/03/2023
5200131 03001 2021 00258	Verbal	CIEZ SAS vs W SISTEM ELEVATORS S.A.S.	Auto sanciona la no comparecencia Aplica sancion a W Sistem Elevator	03/03/2023
5200131 03001 2022 00203	Verbal	ANDREA DEL CARMEN AREVALO BENAVIDES vs IPS SAN FELIPE S.A.S.	Agrega oficios para conocimiento partes Agrega oficios	03/03/2023
5200131 03001 2022 00203	Verbal	ANDREA DEL CARMEN AREVALO BENAVIDES vs IPS SAN FELIPE S.A.S.	Auto de tramite Tiene surtida notificacines y contestaciòn de demanda	03/03/2023
5200131 03001 2022 00270	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA vs RICARDO FABIAN GUERRERO CAÑIZARES	Auto corrige auto Corrige auto, 1427 de 13 de diciembre de 2022, decreta medida cautelar	03/03/2023
5200131 03001 2022 00281	Verbal	SANTIAGO ARC ASOCIADOS vs ALVARO - SANTACRUZ MONCAYO	Auto de tramite Agrega memorial presentado el 16 de febrero de 2023	03/03/2023
5200131 03001 2022 00300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs AMERICANA DE CONSTRUCCIONES EU Y O.	Auto corrige auto Corrige auto 092 de 26 de enero de 2023	03/03/2023
5200131 03001 2023 00031	Verbal	ROSELBER MORALES AROCA vs COOP. TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA	Admite demanda Admite demanda, concede amparo de pobreza	03/03/2023
5200131 03001 2023 00031	Verbal	ROSELBER MORALES AROCA vs COOP. TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA	Auto ordena registrar medida cautelar Decreta medida cautelar, ordena oficiar .	03/03/2023
5200131 03001 2023 00039	Ejecutivo con Título Hipotecario	LOLO SEVILLANO RODRIGUEZ vs YAZMIN CATHERINE RAMIREZ	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 dias para subsanar	03/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2023 00050	Verbal	CAMPO ELIAS B. ROSALES REYES vs LUZ MARY- GUACAN ROSERO	Auto acepta retiro demanda Acepta retiro de demanda, archiva	03/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARI@



Pasto (N), tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante y el apoderado de la señora Dely Yela Montenegro han realizado réplica a las excepciones de mérito propuestas por las herederas de la señora María Dorencia Cabrera de Tapia; escritos que se agregarán al expediente para los fines pertinentes.

La activa también ha elevado solicitud de ampliación de dictamen pericial, sin embargo, tal petición, además de hacerse, incluso, por fuera del término de que trata el artículo 228 del C.G.P., es improcedente, pues se trata de un dictamen pericial decretado de oficio, del que, para su contradicción, únicamente procede la asistencia del perito a la audiencia correspondiente. Por lo cual, se despachará negativamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. AGREGAR al expediente los memoriales de réplica de la parte demandante y el apoderado de la señora Dely Yela Montenegro, frente a las excepciones de mérito propuestas por las herederas de la señora María Dorencia Cabrera de Tapia.

Segundo. Agregar al expediente, el memorial del 20 de febrero de 2023, radicado por la parte demandante, sin trámite alguno, conforme lo expuesto en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.**

Jueza.

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados de 6 de marzo de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5992549c3d9df19cbf1bd45f92470a0090d3e05ef8395877c535a8b0164b4e0**

Documento generado en 03/03/2023 02:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, N, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, Nathalia Mercedes Eraso Ortega, a nombre propio y de sus hijas, Melissa Lisbeth Urbina Eraso y Meylan Salomé Urbina Eraso, propone acción ejecutiva en contra de Manuel Libardo Rosero Ibarra, con base en la conciliación que fue celebrada ante este despacho el 27 de octubre de 2022, a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Al tenor de lo estatuido por el artículo 306 del C.G.P., cuando se requiera el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, dentro del mismo expediente y ante el juez de conocimiento del proceso en que fue dictada, la cual si se presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se notificará por estados o en caso contrario deberá realizarse personalmente.

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente mediante conciliación de 27 de octubre de 2022, se pactó, entre otras cosas, que, el 27 de diciembre de la misma anualidad, el señor Manuel Libardo Rosero Ibarra transferiría a la aquí demandante, el derecho de dominio que tiene radicado sobre el vehículo identificado con placas CXU934, marca Ford, línea Escape XLT, modelo 2008, color plata metalizada, número de chasis IFMCU93128KB16502 y número de motor 8KB16502AJ; vehículo que sería entregado, tasado en un valor de \$50.000.000, en buen estado mecánico y de funcionamiento.

Que, llegado el 27 de diciembre de 2022, el señor Rosero Ibarra, le entregaría a la apoderada de la parte demandante, formulario de traspaso debidamente diligenciado, con firmas autenticadas, fotocopia de su cédula de ciudadanía, paz y salvos de rigor, los demás documentos que resulten necesarios para el aludido trámite y el dinero necesario para sufragar los costos que genere el mencionado traspaso.

Y se pactó que, en el evento de mora en la entrega y transferencia del vehículo descrito, las partes acuerdan que la ejecución se surtirá por el equivalente a los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), respecto de los cuales se liquidarán los respectivos intereses moratorios.

No obstante, la demandante afirma que, una vez llegó aquel día, la obligación respecto a dicho vehículo, no se cumplió.

En razón de lo regulado por la norma en cita, este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos allí previstos, en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que corresponde, esto es, frente al directamente obligado, y, teniendo en cuenta que la solicitud se ha formulado fuera de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia, se ordenará que su notificación se efectúe personalmente.

Finalmente, la demandante ha enfilado solicitud de amparo de pobreza, la que por encontrarla conforme lo enseñan los artículos 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

#### R E S U E L V E:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de Manuel Libardo Rosero Ibarra identificado con C.C. Nro. 12.962.932, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto proceda a cancelar en favor de la señora Nathalia Mercedes Eraso Ortega, identificada con C.C. Nro. 1.085.253.992, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad, M.L.U.E. con NUIP 1.080.060.427 y M.S.U.E. con T.I. Nro. 1.081.277.441; el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), suma que fue pactada en la conciliación de 27 de octubre de 2022, más intereses moratorios sobre dicha suma, a partir del 28 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. NOTIFICAR este proveído al demandado, de forma personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al obligado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, podrá enfilear excepciones en los términos de lo enseñado por el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Tercero. Sobre las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

Cuarto. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Verónica Astorquiza Jurado, identificada con C.C. Nro. 1.085.293.560 y portadora de la T.P. Nro. 313.339 del C.S. de la J.,

Proceso Ejecutivo ACO Nro. 2021-218  
Interlocutorio Nro. 225  
Demandante: Nathalia Mercedes Eraso Ortega.  
Demandado: Manuel Libardo Rosero Ibarra.

Sin sentencia.

conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

Quinto. Conceder beneficio de amparo de pobreza a la señora Nathalia Mercedes Eraso Ortega, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad, M.L.U.E. y M.S.U.E., conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z.*

*Se notifica en estados del 6 de marzo de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1a8a67d59c724321f8625ceb232996646bfde33d5d1073fd6aec5abe46838d**

Documento generado en 03/03/2023 02:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Verbal RCC 2021 – 258  
Demandante: Ciez S.A.S.  
Demandado: W Sistem Elevator S.A.S.  
Interlocutorio No. 230  
Sin sentencia



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, Nariño, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante ha anejado al plenario el dictamen pericial que se presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio y decretado como prueba de oficio dentro de la audiencia inicial que se llevó a cabo el pasado 1 de diciembre de 2022; en igual sentido, se allegó el acta de asamblea de 28 de julio de 2021 por parte del Conjunto Residencial Torres del Cielo 2, las cuales se procederán a agregar al expediente.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

AGREGAR para los efectos legales pertinentes, el dictamen pericial de ascensores presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y el acta de asamblea de 28 de julio de 2021 por parte del Conjunto Residencial Torres del Cielo 2, decretados como pruebas de oficio en audiencia inicial de 1 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 6 de MARZO de 2023*

**Firmado Por:**

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba7182ed80c061d16f560cce18fc652ed5779b6be0a41cee299a124f027928e**

Documento generado en 03/03/2023 02:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a resolver lo relacionado con la imposición de sanción ante la inasistencia de la demandada W Sistem Elevator S.A.S., representada legalmente por Gerente Wilfram Manuel Hernández Barran, a la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

#### ANTECEDENTES

Notificada la presente demanda, contestada y surtido el traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C. G. del P. se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia allí prevista, la que finalmente se cumplió el pasado 1 de diciembre del año en curso.

A la audiencia no acudió la parte demandada, W Sistem Elevator S.A.S., representada legalmente por su Gerente Wilfram Manuel Hernández Barran, así como tampoco su apoderado judicial, pues con auto de 22 de junio de 2022, se aceptó la renuncia del profesional del derecho que lo representaba, conminando a la entidad demandada a que constituya nuevo apoderado judicial.

Dentro del término legal no se aportaron justificaciones de ninguna índole.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 372 del C. G. del P. enseña:

*“... La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*“4. Consecuencias de la inasistencia... ”*

*“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

Exceptuando los casos en que alguna de las partes presenta al Despacho en tiempo oportuno, prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Sobre la prueba sumaria se refiere el profesor Hernán Fabio López Blanco, en los siguientes términos:

*“Prueba sumaria es aquella que lleva al juez a la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de la que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer.*

*“Pone de presente lo anterior que la única diferencia que existe entre los dos conceptos es el no haber surtido el requisito de la contradicción, pero su poder de convicción es siempre igual y la prueba sumaria también debe llevar certeza al juez acerca del hecho que con ella se quiere establecer.*

*“Debido a lo anterior es que debe desterrar la idea que la prueba sumaria es la deficiente, la incompleta, un principio de prueba, aquella que apenas insinúa la existencia de un hecho; en absoluto, la prueba sumaria convence con características idénticas a la de la plena prueba, la certeza que ella lleva al entendimiento del fallador es completa, en cuanto a su eficacia probatoria no existe ninguna diferencia entre las dos clases de pruebas”<sup>1</sup>.*

Como se anotó antes, la demandada W Sistem Elevator S.A.S., representada legalmente por su Gerente Wilfram Manuel Hernández Barran, no asistió a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., ni tampoco justificó su inasistencia, sean estos los planteamientos para que el Juzgado imponga a la demandada, las sanciones conforme lo establece el numeral 4 de la norma en cita.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

#### RESUELVE:

Primero. TENER por no justificada la inasistencia de la demandada W Sistem Elevator S.A.S., representada legalmente por su Gerente Wilfram Manuel Hernández Barran, la cual hasta la fecha no ha designado apoderado judicial, a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., celebrada el día 1 de diciembre de 2022, dentro del asunto de la referencia y conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En la oportunidad procesal correspondiente, APLÍQUESE a la parte demandada, las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Tercero. IMPONER a W Sistem Elevator S.A.S., representada legalmente por su Gerente Wilfram Manuel Hernández Barran, identificados con NIT 900.937.475-1 y cédula de ciudadanía nro. 79.916.284, respectivamente, quienes pueden ser notificados en el correo electrónico [gerenciawsistem@gmail.com](mailto:gerenciawsistem@gmail.com) y [wsistem.elevators@gmail.com](mailto:wsistem.elevators@gmail.com) y número de

---

<sup>1</sup> PROCEDIMIENTO CIVIL – PRUEBAS, Tomo III; Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores 2001, Pág. 69 y 70.

celular 3043029644, con multa equivalente a CINCO (5) s.m.l.m.v., conforme dispone el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Cuarto. La multa así impuesta, en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, deberá consignarse mediante depósito judicial a la orden de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los DIEZ (10) DÍAS hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia nro. 3-0820000640-8, denominada CCJ – multas y rendimientos – CUN.

Quinto. Cumplido el término concedido a los sancionados para que consignen la multa impuesta, si éstos no proceden de conformidad, REMITASE a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto - Oficina de Cobro Coactivo, copia auténtica de esta providencia con la constancia secretarial que indique de manera expresa la fecha en que la decisión cobró ejecutoria, conforme a las directrices del Acuerdo 6979 de 18 de julio de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto. Contra esta providencia procede el recurso de reposición, que deberá interponerse en el término de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza.

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 6 de MARZO de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Código de verificación: **999caa7d99379c4072ef5d41f432314c4d0816894bc287dd007a12fa60108407**

Documento generado en 03/03/2023 02:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Verbal RCE 2022 – 203  
Demandante: Andrea del Carmen Arévalo y Otras  
Demandado: Centro Médico Valle de Atriz y Otro  
Interlocutorio No. 224  
Sin Sentencia



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, Nariño, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cámara de Comercio de Pasto, informa que se realizó la inscripción de la demanda de la referencia a nombre de la IPS San Felipe S.A.S. y Centro Médico Valle de Atriz Empresa Unipersonal, registradas bajo las matrículas mercantiles números 143417 y 93634, respectivamente, por lo que dicha información se procederá a agregar al expediente.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**AGREGAR** para los efectos legales pertinentes, los oficios números 130-40-1 de 25 y 26 de octubre de 2022, mediante los cuales, se comunicó de la inscripción de la presente demanda, respecto de las matrículas mercantiles números 143417 y 93634 correspondientes a las demandadas IPS San Felipe S.A.S. y Centro Médico Valle de Atriz Empresa Unipersonal, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 6 de MARZO de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d9d168ab1bb736c8e2e78aa2f159695fe55b9b4252ec9e9b784b3b64b2c706**

Documento generado en 03/03/2023 02:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Verbal RCE 2022 – 203  
Demandante: Andrea del Carmen Arévalo y Otras  
Demandado: Centro Médico Valle de Atriz y Otro  
Interlocutorio No. 223  
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, Nariño, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte activa de la litis da a conocer que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1223 de 2022 remitió al correo electrónico de las demandadas copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la mismas.

De la revisión de los anexos del correo electrónico en mención, se verifica que a las demandadas Centro Médico Valle de Atriz y la IPS San Felipe, les fue entregada la notificación mediante correo electrónico, el día sábado 21 de enero de 2023, a las 9:05 a.m. a los correos electrónicos:

- [mongekaarmin@gmail.com](mailto:mongekaarmin@gmail.com)
- [contabilidad@centromedicovalledeatriz.com](mailto:contabilidad@centromedicovalledeatriz.com)
- [asgerenciaclinicavalledeatriz@gmail.com](mailto:asgerenciaclinicavalledeatriz@gmail.com)
- [ambulancia.sanfelipe@gmail.com](mailto:ambulancia.sanfelipe@gmail.com)
- [contabilidadipssanfelipe@gmail.com](mailto:contabilidadipssanfelipe@gmail.com)
- [ipssanefelipe.sas@gmail.com](mailto:ipssanefelipe.sas@gmail.com)

Entendiéndose surtida la notificación el 26 de enero de 2023.

Así las cosas, se advierte que, habiendo transcurrido los 20 días para dar contestación a la demanda, las demandadas no lo hicieron, esta Judicatura deberá pronunciarse de conformidad.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. TENER como surtida la notificación personal de las demandadas Centro Médico Valle de Atriz y la IPS San Felipe S.A.S., el 26 de enero de 2023.

Segundo. TENER por no contestada la demanda por parte del Centro Médico Valle de Atriz y la IPS San Felipe S.A.S., conforme la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, pase el asunto a despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 6 de MARZO de 2023*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6107f563975e5f30d3632d4dbeb8cb2fff0f45f961c475fb1d8c374cc8bd417d**

Documento generado en 03/03/2023 02:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante solicita la corrección del mandamiento de pago, por cuanto existe un yerro, en lo que respecta al número de identificación del demandado en el numeral quinto de la parte resolutive.

Revisado el plenario y avistando que dicha solicitud se torna procedente, conforme dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a impartir dicha orden judicial.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el auto número 1427 del 13 de diciembre de 2022, en su numeral quinto de la parte resolutive el cual quedará así:

**QUINTO:** Decretar el embargo de los inmuebles dados en hipoteca, identificados con folio de matrícula inmobiliaria Núm. 240-120714 de propiedad del señor Jhon Fredy Guerrero Cañizares, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.285.088, Núm. 240-175720 y Núm. 240-237905 de propiedad del señor Ricardo Fabian Guerrero Cañizares, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.915.316

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados, 6 de marzo de 2023*  
*L.I.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4ad8527624ee44ab2074a18b98392557b69488268772821e5f20a6e0f6837f**

Documento generado en 03/03/2023 02:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo, Sociedad comercial de hecho Nro. 2022-281

Interlocutorio Nro. 227

Demandante: Danielle Santacruz Villareal, Santiago Arciniegas Jurado y otro.

Demandados: Álvaro Hernán Santacruz Moncayo.

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, (N), tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante ha elevado solicitud de término adicional para aportar la caución requerida para el estudio de la medida cautelar enfilada, pues aduce, se trató de una equivocación de la aseguradora al momento de expedir la póliza por un amparo de \$49.820.937.

El Despacho ha de advertir que, por cuanto las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y claramente, hasta que se emita decisión de fondo y o se satisfaga la obligación, ningún impedimento se configura para que la parte demandante una vez cuente con la caución en la forma prevista por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., proceda a enfilear la solicitud pertinente.

No obstante, respecto a la consecuencia procesal, se decidirá lo pertinente en caso de que la pasiva de la litis manifieste alguna inconformidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Agregar al expediente el memorial de la parte demandante, presentado el 16 de febrero de 2023, sin trámite alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados del 6 de marzo de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678b1856326e679af8ecdcb3e0d3e98579b0697df38b83bec8daba75504e2e9d**

Documento generado en 03/03/2023 02:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante solicita la corrección del mandamiento de pago, por cuanto existe un yerro, en lo que respecta al número de pagaré relacionado en el numeral primero y de igual manera señala que erradamente se adujo en el encabezado que el proceso era de pertenencia.

Revisado el plenario y avistando que dicha solicitud se torna procedente, conforme dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a impartir dicha orden judicial, de otro lado se advierte que, si bien en el encabezado hubo un yerro mecanográfico, dicha circunstancia, no afecta el tipo de proceso que aquí se adelanta.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el auto número 092 del 26 de enero de 2023, en su numeral primero de la parte resolutive el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Americana de Construcciones S.A.S identificada con NIT 814000302-2 y Orlando Gerardo Benavides Cáceres identificado con cédula de ciudadanía N°12.998.270, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), procedan a cancelar las sumas contenidas en el pagaré N°1211659 en favor del Banco Davivienda S.A. identificado con NIT 860034313-7, las siguientes sumas de dinero:”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

Proceso Ejecutivo 2022-00300  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Americana de Construcciones S.A.S y otro  
Auto Interlocutorio N° 220

*Se notifica en estados, 6 de marzo de 2023*  
*L.I.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edbeda08c6ac96dc33c6c6145b7c07a130b14aeb999bc3ac8c82813ed99c955**

Documento generado en 03/03/2023 02:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal RCE Nro. 2023-031  
Demandante: Roselber Morales Aroca y Otros  
Demandado: Cristian David Gómez García y Otros  
Interlocutorio Nro. 232  
Sin Sentencia.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Roselber Morales Aroca, María Rosalba Janamejoy Muñoz, quienes actúan a nombre propio y en representación de sus menores hijos Yeiner Rubén Morales Janamejoy y Yamir Robinson Morales Janamejoy, Yorlan Roselber Morales Janamejoy y Yilber Alexander Morales, actuando por conducto de apoderada judicial, formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Cristian David Gómez García, Luis Rafael García Toro, Cooperativa de Transportadores del Río Mira Ltda. y Seguros Comerciales Bolívar, para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Una vez revisado el escrito genitor de la acción, se avizora que éste, cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del C. G. del P., así como las disposiciones de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. En consecuencia, se procede a impartir el trámite correspondiente.

Asimismo, se observa que los libelistas, han solicitado en escrito separado de la acción, solicitud de amparo de pobreza, que acata lo dispuesto en los artículos 151 y s.s. del C. G. del P. por lo que se reconocerá en favor de los demandantes el mencionado beneficio.

Correspondiendo el pronunciamiento respecto de medida cautelar en providencia aparte.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por el señor Roselber Morales Aroca, María Rosalba Janamejoy Muñoz, quienes actúan a nombre propio y en representación de sus menores hijos Yeiner Rubén Morales Janamejoy y Yamir Robinson Morales Janamejoy, Yorlan Roselber Morales Janamejoy y Yilber Alexander Morales en contra de Cristian David Gómez García, Luis Rafael García Toro, Cooperativa de Transportadores del Río Mira Ltda. y Seguros Comerciales Bolívar, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Verbal RCE Nro. 2023-031  
Demandante: Roselber Morales Aroca y Otros  
Demandado: Cristian David Gómez García y Otros  
Interlocutorio Nro. 232  
Sin Sentencia.

Tercero. La parte interesada se servirá NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en consonancia con lo dispuesto en la forma prevista por el artículo 291 del CGP, y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la copia de la demanda, sus anexos, y de este auto. Córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le dé contestación y proponga excepciones a que haya lugar.

Cuarto. CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a favor de los demandantes Roselber Morales Aroca, identificado con C.C. nro. 83.028.829, María Rosalba Janamejoy Muñoz, identificada con C.C. nro. 27.190.993, quienes actúan a nombre propio y en representación de sus menores hijos Yeiner Rubén Morales Janamejoy, identificado con T.I. nro. 1.087.643.432 y Yamir Robinson Morales Janamejoy, identificado con T.I. nro. 1.087.646.230, Yorlan Roselber Morales Janamejoy, identificado con C.C. nro. 1.087.647.931 y Yilber Alexander Morales, identificado con C.C. nro. 1.087.648.608.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Aleida Fanei López Jurado, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 59.826.967 y portadora de la T. P. Nro. 340.456 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el respectivo memorial poder.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Sebastián Everardo López Jurado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.393.032 y portador de la T. P. Nro. 159.979 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 6 de MARZO de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3023a26f77388faa793302a9b18df0891df11cd505f16744437e51b78bd20abc**

Documento generado en 03/03/2023 02:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal RCE Nro. 2023-031  
Demandante: Roselber Morales Aroca y Otros  
Demandado: Cristian David Gómez García y Otros  
Interlocutorio Nro. 233  
Sin Sentencia.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición de medidas cautelares de inscripción de la demanda elevada por la parte demandante y que la misma resulta procedente, conforme lo establece el artículo 590 del C. G. del P., se procede de conformidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

Primero. **DECRETAR** la inscripción de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por Roselber Morales Aroca, identificado con C.C. nro. 83.028.829, María Rosalba Janamejoy Muñoz, identificada con C.C. nro. 27.190.993, quienes actúan a nombre propio y en representación de sus menores hijos Yeiner Rubén Morales Janamejoy, identificado con T.I. nro. 1.087.643.432 y Yamir Robinson Morales Janamejoy, identificado con T.I. nro. 1.087.646.230, Yorlan Roselber Morales Janamejoy, identificado con C.C. nro. 1.087.647.931 y Yilber Alexander Morales, identificado con C.C. nro. 1.087.648.608, por intermedio de apoderada judicial, contra Cristian David Gómez García, identificado con C.C. Nro. 1.004.630.619, Luis Rafael García Toro, identificado con C.C. Nro. 5.245.702, Cooperativa de Transportadores del Río Mira Ltda., identificada con NIT nro. 891.200.515-2 y Seguros Comerciales Bolívar, identificada con NIT nro. 860.002.180-7, sobre el siguiente vehículo:

Vehículo de servicio público, clase bus, marca Chevrolet, línea B60, modelo 1981, color blanco amarillo, con placas VSB-637, con número de chasis BM010023, número de motor FE6-110389C, de propiedad de Luis Rafael García Toro.

**OFÍCIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño (N.).

Segundo. **DECRETAR** la inscripción de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por Roselber Morales Aroca, identificado con C.C. nro. 83.028.829, María Rosalba Janamejoy Muñoz, identificada con C.C. nro. 27.190.993, quienes actúan a nombre propio y en representación de sus menores hijos Yeiner Rubén Morales Janamejoy, identificado con T.I. nro. 1.087.643.432 y Yamir Robinson Morales Janamejoy, identificado con T.I. nro. 1.087.646.230, Yorlan Roselber Morales Janamejoy, identificado con C.C. nro. 1.087.647.931 y Yilber Alexander Morales,

Verbal RCE Nro. 2023-031  
Demandante: Roselber Morales Aroca y Otros  
Demandado: Cristian David Gómez García y Otros  
Interlocutorio Nro. 233  
Sin Sentencia.

identificado con C.C. nro. 1.087.648.608, por intermedio de apoderada judicial, contra Cristian David Gómez García, identificado con C.C. Nro. 1.004.630.619, Luis Rafael García Toro, identificado con C.C. Nro. 5.245.702, Cooperativa de Transportadores del Río Mira Ltda., identificada con NIT nro. 891.200.515-2 y Seguros Comerciales Bolívar, identificada con NIT nro. 860.002.180-7, sobre el siguiente vehículo:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-147353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, tipo predial urbano, ubicado en la Calle 5ª nro. 34-01 Barrio San Vicente, de propiedad del señor Luis Rafael García Toro, identificado con C.C. Nro.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Marcela C.*

*Esta providencia no se notifica por estados, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e0362480fe10327a2e14bcef6ae5bc5b6df792e39051a10f641b83a22d85d7**

Documento generado en 03/03/2023 02:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, Nariño, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se evidencia dentro del presente asunto que, mediante providencia de 14 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, remite por competencia la demanda ejecutiva incoada por el señor Lolo Sevillano Rodríguez frente a la señora Yazmín Ramírez Cerón, toda vez que sus pretensiones exceden de los 150 salarios mínimos vigentes.

Así entonces, revisados los títulos ejecutivos objeto de recaudo, se avizora que la competencia para su conocimiento se encuentra radicada en los Juzgados Civiles del Circuito, razón por la cual, esta Judicatura dispone avocar conocimiento y teniendo en cuenta que se promueve demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y las costas del proceso, corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

Efectuada la revisión del pliego introductorio y sus anexos se denota que el poder otorgado al abogado Jalber Arley Martínez Estrada es para que se adelante acción ejecutiva de menor cuantía ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Así las cosas, el profesional del derecho que da inicio al presente trámite carece de poder suficiente para actuar ante esta judicatura; además, se encuentra que la demanda y la solicitud de medidas cautelares están dirigidas a los referidos despachos judiciales y que la demanda señala como trámite el de menor cuantía.

Ahora y atendiendo a que en el anverso del título valor contentivo de la obligación por \$50.000.000, se observa un endoso en procuración realizado en favor del mismo profesional del derecho, deberá entonces aclarar al despacho si en virtud de aquel, actúa en la presente demanda como endosatario en procuración o como apoderado especial del demandante, caso último en el cual, deberá realizar la corrección señalada en el párrafo inmediatamente anterior.

Por otra parte, la demandante deberá informar al Juzgado si los \$100.000.000 por concepto de mutuo consignados en la escritura pública nro. 6659 de 15 de octubre de 2021 tuvieron origen en algún título valor, contrato y/o documento distinto a dicha escritura, siendo así, deberá anejarlo al expediente, caso contrario deberá explicar al respecto.

Finalmente, se verifica que se enfila el pago de intereses de plazo, sin que asome en la demanda el valor pretendido para cada obligación que se pretende

reclamar, por lo que la parte demandante deberá señalar el valor que reclama por concepto de intereses de plazo para cada una de dichas obligaciones.

En los términos anotados, se evidencia que la demanda no se encuentra presentada con arreglo a la ley, por lo que se procederá, en el marco de lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, a su inadmisión y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

### RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva incoada por el señor Lolo Sevillano Rodríguez frente a la señora Yazmín Ramírez Cerón.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por el señor Lolo Sevillano Rodríguez frente a la señora Yazmín Ramírez Cerón, por las razones explicitadas en la motivación de este auto.

TERCERO. CONCEDER a la ejecutante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias observadas, so pena de su rechazo.

### NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 6 de MARZO de 2023*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0957a9bae640f6a7873cfd6cecd76fec553053202abf2949b8975eb621b358**

Documento generado en 03/03/2023 02:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, Campo Elías Bolívar Rosales Reyes propone acción verbal declarativa de nulidad de contrato en contra de Luz Mary Guacán Rosero, Mario Alexander Lombana Rosales, Erika Viviana Zambrano Ramírez, Héctor Miguel Chamorro Fuel y Rosalba Inés Mena Espinoza a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Sin embargo, con oficio radicado el 28 de febrero del año en curso, la parte demandante deprecó el retiro de la demanda, siendo procedente dicho requerimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, comoquiera que la solicitud de prueba extraprocesal no ha sido notificada y tampoco se han practicado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda de nulidad de contrato interpuesta por Campo Elías Bolívar Rosales Reyes contra Luz Mary Guacán Rosero, Mario Alexander Lombana Rosales, Erika Viviana Zambrano Ramírez, Héctor Miguel Chamorro Fuel y Rosalba Inés Mena Espinoza, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a entregar anexos a la parte demandante por cuanto la acción se radicó en forma digital.

**TERCERO:** Archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados, 6 de marzo de 2023.*  
*L.I.*

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6682604a7a4083db5b4a04f38c47d1c2a0ee90685fa11d3139930bd1ec76316**

Documento generado en 03/03/2023 02:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo ACO Nro. 2021-218  
Interlocutorio Nro. 226  
Demandante: Nathalia Mercedes Eraso Ortega.  
Demandado: Manuel Libardo Rosero Ibarra.

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, N, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido librado mandamiento de pago contra Manuel Libardo Rosero Ibarra, en favor de la parte demandante, y por cuanto ha sido elevada solicitud de medida cautelar, la Judicatura procederá de conformidad, por encontrarlas procedente, conforme lo prevé los artículos 599 y 601 del C.G.P.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. DECRETAR el embargo del vehículo identificado con placas CXU934, marca Ford, línea Escape XLT, modelo 2008, color plata metalizada, número de chasis IFMCU93128KB16502 y número de motor 8KB16502AJ, de propiedad del demandado, el señor Manuel Libardo Rosero Ibarra, identificado con C.C. Nro. 12.962.932.

Ofíciase a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Inscrito el embargo se proveerá sobre el secuestro.

Segundo. Notifíquese esta decisión al ejecutante a través del correo electrónico [litisjuridicospasto@gmail.com](mailto:litisjuridicospasto@gmail.com), informado en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza.

*l.a.m.z*

*Esta providencia no se notifica por estados, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b532857d75ca9cd697fdce150ea44fd0aaa06a018271768ccef7651141f74**

Documento generado en 03/03/2023 02:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**